

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de la carga laboral que hay en despacho. El presente proyecto pasa en el día de hoy.

Armenia Q., Julio 24 de 2022.

NELCY E. DURAN TAPIAS
AUXILIAR JUDICIAL

Proceso : DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.
Radicación: Nro. 2022-00189-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Julio veinticinco de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS DEL MATRIMOLIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** propuesta por los señores MANUEL DE JESUS MENESES BENAVIDES y NELLY MURILLLO LIZCANO, a través de apoderado judicial, observa el despacho que no podrá admitirse debido a la siguiente falencia:

1. No acercó en los anexos el registro civil de matrimonio de la pareja, que es el documento idóneo para ésta clase de procesos, aduciendo que presenta prueba notarial, lo cual no es cierto.
2. Como quiera que las presentes diligencias fueron iniciadas antes de la LEY 2213 del 13 de junio del año en curso, se procede a examinar el Decreto 806 del 2006, el cual se encontraba vigente para la fecha de presentación de la solicitud, donde en el art. 5, que trata de los poderes en el inciso 2, expresa que "...En el **poder** se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...". Igual se alude en el mismo artículo de la Ley que se encuentra vigente.
3. En el poder tampoco los solicitantes informaron sobre el acuerdo que presentó el profesional del derecho y que tampoco contiene las firmas de ellos o que hubiese sido enviada de los correos electrónicos de los solicitantes; no obstante manifestó en el libelo sobre lo acordado entre sus prohijados.
4. Los fundamentos de derecho menciona solamente normas sustantivas y no procedimentales. Igual sucede con relación al ítem de Competencia, pues menciona únicamente el art. 22 que tiene que ver con los procesos de primera instancia de los jueces de familia, cuando el presente es de única instancia.

Significa lo anterior, que la demanda en referencia será INADMITIDA de conformidad con lo normado, por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS DEL MATRIMOLIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** propuesta por los señores MANUEL DE JESUS MENESES BENAVIDES y NELLY MURILLLO LIZCANO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO; Téngase en cuenta la constancia de secretaria.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO ALZATE CANO, en los términos concedidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and flourishes, positioned to the right of the printed name.

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 26-07-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA